

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA, 03 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "**G.J.P. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592/MODIF. 5714 (EXPEDIENTE POLICIAL 59/26)**" VR-00022-JP-2026 que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO:

Que obra en autos expediente policial N°59/26 con sumario contravencional de fecha 05/01/2026, siendo denunciado el ciudadano G.J.P., en los términos del artículo 47 ley 5592/5714.-

CONSIDERANDO:

I.- Imputación - Tipo contravencional.

Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

a) Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita

física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

b) Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad publica, entendida como sinónimo de orden publico o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el titulo de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

II.-Medios de prueba: En autos se recepcionó en fecha 12 de marzo de 2026, testimonio a la Sra. J.R.E.M., quien dijo:
E.d.d.l.h.y.i.c.m.p.(.V.p.f.a.l.c.d.G.y.é.l.g.V.v.g.d.m.q.m.d.u..
A.e.s.m.(.G.l.d.Q.l.c.q.n.n.í.m..
E.e.m.G.s.a.l.c.a.e.a.m.p.Y.l.d.a.m.p.q.s.v.y.e.e.m.l.m.d.G.m.d.:

L.a.l.p.p.u.n.l.e.m.(.s.h.y.Y.l.a.l.p.Y.m.q.e.l.c.a.e.e.m.p..
A.t.e.G.s.q.s.e.e.i.d.s.c.P.s.s.G.i.o.i.a.l.p.e.e.l.d.l.h.r.q.s.l.g.d.a.,
Q.s.v.a.l.m.y.q.é.t.u.p.u.v.p.n.m.p.h.n.. M.o.e.l.a.a.o.(.s.q.y.l.p.e.y.l.s.d.l.c..
P.s.l.e.d.m.d.r.d.a.e.p.f.s.v.a.l.f.r.q.s.

P.p.q.l.t.d.s.G.e.i.o.b.l.e.d.s.o.a.C.S.e.n.q.e.d.y.b..

Obra agregado en autos en fecha 11/05/2026 informe remitido por la UFD de esta ciudad donde consta que entre J.P.G.(.4. y R.E.J.(.3., obran legajos MPFVR-00560-2025; MPF-VR-00993-2025 y MPF-VR-01050-2025, todos los cuales se acumularon en este último. En los legajos en mención, en fecha 26/06/2025 se celebró Audiencia de Juicio Abreviado, en la cual el Juez interviniente dictó sentencia donde se dispuso:

*D.a.J.P.G.y.f.c.a.m.r.d.l.h.q.f.m.d.a.c.j.c.v.d.d.a.s.r.a.l.a.y.d.a.u.o.j.(.h.,
l.q.c.e.f.r.e.s.y.e.c.c.a.s.l.p.d.s.(.m.d.p.d.e.c., c.m.e.p.d.l.c.d.p.a.a.s.c.d.p. (...)*

Tercero: I.a.c.e.c.d.l.s.r.d.c.p.e.t.d.d.(.a.b.a.d.c.e.e.l.p.i.e.c.d.i.i.: a)

F.y.m.u.d.d.c.n.p.a.s.p.y.e.a.d.J.d.E.P.N.1.d.G.R.; b)

P.a.e.I.d.P.y.L.d.l.c.d.G.R.u.v.c.t.m.a.f.d.d.c.d.s.c.d.v. c)

A.d.c.e.y.d.a.d.c.d.b.a.; d)

*R.u.t.p.y.p.c.e.a.e.v.f.y.c.d.i.t.a.s.c.a.y.t.t.d.s.d.v.s.y.c.s.d.s.n.p.p.d.C.d.I.F.d.
G.R.; e)*

*P.d.a.a.u.r.i.d.5.m.d.l.p.d.R.E.J.y.1.m.d.s.d.s.e.c.L.J.N.9.d.b.E.S.d.V.R.c.a.l.
p.d.m.t.t.d.c.y.c.p.c.m.p.c.e.p.s.d.f.p.g.t.d.(.s.y.a.d.m.i.p.s.o.p.i.d.t.p.; f)*

*P.d.r.a.m.o.p.a.l.S.A.A.P.(.y.g.P.d.t.y.a.a.d.f.(.2.b.d.C.P.. (...) Autos:
“G.J.P.S.D.” y por acumulación los legajos MPF-VR-02419-2024, MPF-VR-00560-2025 y MPF-VR-00993-2025.*

III.-Formulación de Cargos:

En este caso el propio encartado G.J.P., en la Audiencia de Formulación de Cargos de fecha 20 de abril de 2026, se presentó con la asesoría legal de la Defensoría Penal N°2, Dr. Javier Razzetto: El imputado G.J.P., se declaró inocente y negó todos los hechos denunciados.

IV.- Resolución del caso:

Del análisis de las actuaciones y atento calidad probatoria, de los elementos de prueba, los mismos resultan suficientes para comprobar y determinar; de manera indubitable, el nexo causal entre la autoría (del Sr. G.J.P.) y el hecho descrito en la denuncia. Que la testigo interviniente dio precisiones sobre como se produjeron los hechos y la posterior intervención policial.

Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico se adecua en sus justos términos al art. 47 del Código Contravencional de Río Negro. En tanto la molestia comprobada, ha afectado el bien jurídico protegido; la tranquilidad publica, entendida como sinónimo de orden publico o paz social.

V.- Determinación de la Pena:

A efectos de imponer una sanción al denunciado, y con el objetivo de que el castigo impuesto no sea meramente sancionatorio, sino teniendo en miras la reflexión sobre el hecho ocurrido y a efectos de que en el futuro no se vuelvan a realizar hechos que en general provoquen quebrantamiento real de la coexistencia pacifica en consideración de las consecuencias disvaliosas que tales conductas acarrearán consigo; sobre todo valorando la existencia de un legajo penal donde se han impuesto reglas de conducta que deben ser respetadas. En tal sentido corresponde imponer una sanción de amonestación del artículo 24 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro al Sr. G.J.P..

Por ello;

SENTENCIO:

1.- Condenar a G.J.P. a la pena de AMONESTACIÓN, por infracción al artículo 47 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley S5592 (Modificada por la Ley 5714), y en tal sentido exhortarlo a

abstenerse de efectuar acciones molestas y escandalosas en la vía pública que afecten la tranquilidad pública, asimismo instarlo a no cometer nuevas contravenciones atento la existencia del legajo penal y que en caso de registrarse nuevos incumplimientos se pondrán en conocimiento del organismo correspondiente.

2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular